

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3107

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS ALADINO C.C 6.626.408.
DEMANDADO: DIEGO ELEAZAR GIRALDO TEJADA C.C 18.504.886.
RADICACION: 76001400300720230093500

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la demanda presentada por la apoderada del señor **JULIO CESAR VARGAS ALADINO**, contra **DIEGO ELEAZAR GIRALDO TEJADA**, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello, por las siguientes

CONSIDERACIONES.-

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Al respecto, en el presente caso se pretende ejecutar el contrato de compraventa celebrado entre **DIEGO ELEAZAR GIRALDO TEJADA** como promitente vendedor y **JULIO CESAR VARGAS ALADINO**, como promitente comprador del vehículo tipo automotor, automóvil identificado con placas HZR937, contrato suscrito el día 29 de noviembre del año 2019, teniendo como pretensiones de la ejecución, los siguientes valores:

“1. La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.700.000), los cuales fueron pagados para la entrega formal del vehículo y se cuenta con los soportes de los extractos bancarios del señor Julio César Vargas, se solicita sean reintegrados teniendo en cuenta que el vehículo a la fecha está en poder del demandado.

2. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de pago de honorarios profesionales del abogado al Dr. HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.960 y tarjeta profesional 64.391 del C.S de la J, quien fue el encargado de llevar la presentación legal del señor julio Cesar Vargas por el delito de abuso de confianza que el señor Diego Giraldo interpuso en contra de mi representado, pago de honorarios que no debió pagar el señor Julio Vargas, si el señor Diego no hubiera instaurado una falsa denuncia.”

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos, de conformidad con las reglas para los títulos ejecutivos, establecidas en el artículo 422 del CGP.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Igualmente, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica al comprador y al vendedor, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

El proceso ejecutivo se entiende como un *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles,. No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Ahora, si bien es cierto se allegan una serie de documentos que hacen referencia al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones emanadas entre las partes, no se extraen de estas un documento que indique que efectivamente la parte demandada ha incumplido en el contrato prometido y por ende se hace acreedor a el pago de las pretensiones de la demanda, con fuerza de título ejecutivo. Se colige, entonces que el documento aportado (contrato de compraventa de bien mueble) no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que el ejecutante (comprador) cumplió o se allanó a cumplir.

Analizando, el despacho las pretensiones, no puede colegirse que exista título ejecutivo respecto de las pretensiones No. 1 y No. 2, pues no se ha declarado el incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el contrato de compraventa que es base de la ejecución, son pretensiones declarativas, sin prueba ejecutiva, pues si bien es cierto las declara bajo la gravedad del juramento el artículo 422 del CGP, establece la precisión de que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones las formales y sustanciales, los primeros son las que exigen que el documento den cuenta de la existencia de la obligación que sean auténticos y emanen del deudor o de su causahabiente, o en sentencia proferida y las sustanciales donde se exige que la obligación contenga una prestación en beneficio de una persona, conducta de dar, hacer o no hacer que debe ser clara, expresa y exigible.

Es de recordar que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Finalmente es de indicar que, la obligación así perseguida no es nítida y mucho menos manifiesta, lo que redundaría obligatoriamente en su exigibilidad, pues el surgimiento de todas las obligaciones acá perseguidas, se encuentran condicionadas necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones, que no han sido declaradas como cumplidas o incumplidas, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca qué obligación se incumplió, y a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinar con absoluta certeza quien es el acreedor y quien el deudor de las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado. Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

Así las cosas, se impone la necesidad de negar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En

efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JULIO CESAR VARGAS ALADINO C.C 6.626.408** contra **DIEGO ELEAZAR GIRALDO TEJADA C.C 18.504.886** por los motivos indicados la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose, al haber sido allegado en forma digital

TERCERO. - Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 17 DE NOVIEMBRE 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf41ae0f05340ffe8192961c6fd1750ca8af5f3497a8975fe82a84e103f2d1**
Documento generado en 16/11/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>